

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 22 de 2023. A Despacho el presente proceso con memorial contentivo de excepciones previas propuestas por él demandado y respuesta por parte del pagador **CONSEJO MUNICIPAL DE SIBUNDOY - PUTUMAYO**. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 22 de junio de 2023.

AUTO INT. 1006

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YENNY ALEJANDRA MUYUY OJEDA
Demandado: SEGUNDO EDUARDO JACANAMEJOY JUAJIBIOY
Radicación: 76520-31-84-001-2022-00475-00

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que el demandado señor **SEGUNDO EDUARDO JACANAMEJOY JUAJIBIOY**, allego junto con la contestación de la demanda escrito contentivo de excepciones previas las que denomino:

- Falta de jurisdicción en el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que se reúnen los elementos para la activación de la Jurisdicción Especial Indígena en cabeza del resguardo KAMENTSA BIYA DE SIBUNDOY, solicitando el traslado del proceso al mencionado resguardo y que por consiguiente se levanten las medidas cautelares declaradas dentro del mismo.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de un proceso ejecutivo donde se ejecutan cuotas alimentarias de una menor de edad, de acuerdo a la ley, éste se tramita por los cauces del proceso de mínima cuantía y ajustados a lo expuesto en el numeral 3 del artículo No. 442 “ ... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo

condena en costas y perjuicios”.., concluyéndose entonces que este tipo de pedimentos- excepciones previas- se deben presentar a través de recurso de reposición contra del mandamiento ejecutivo dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, lo que no se hizo en el caso que nos ocupa, y por tanto habrá de declararse improcedente la excepción previa propuesta.

No obstante lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad, éste despacho hará pronunciamiento en cuanto a la falta de jurisdicción en el presente proceso, donde cabe señalar que el artículo 246 de la Constitución Política, menciona que las comunidades indígenas pueden resolver los distintos problemas que surjan en su interior, según su sistema jurídico propio, siempre que no sean contrarios a la constitución y a las leyes de la República. Se entiende entonces que dichas comunidades pueden resolver tanto asuntos de carácter judicial, como administrativos, como se puede apreciar en la siguiente cita:

Es importante precisar que el reconocimiento y protección de la jurisdicción especial indígena no puede ser entendida de manera limitada, como el derecho que tienen los pueblos nativos a adelantar procesos judiciales (como los penales), con fundamento en sus propias normas y con sus autoridades, sino en un sentido amplio, que incorpora otras actuaciones que, como los procesos y sanciones en materia ambiental, tienen naturaleza eminentemente administrativa. Lo anterior, teniendo en cuenta la dificultad de diferenciar uno u otro tipo de actuaciones dentro de la estructura social y jurídica de las comunidades indígenas y la exigencia de proteger en ambos casos su derecho al autogobierno¹.

La Jurisdicción Especial Indígena comprende: “(i) la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de conservar o proferir normas y procedimientos propios; (iii) la sujeción de los elementos anteriores [(i) y (ii)] a la Constitución y la Ley; (iv) la competencia del Legislador para señalar la forma de coordinación ínter jurisdiccional, sin que, en todo caso, (v) el ejercicio de la jurisdicción indígena esté condicionado a la expedición de la ley mencionada”.

Igualmente, ha entendido que la Jurisdicción Especial Indígena tiene una dimensión colectiva y otra individual. De una parte, es un instrumento de protección de la diversidad cultural y étnica de la Nación y, particularmente, de la autonomía e identidad de los pueblos indígenas. De otra, es el fundamento del fuero, es decir, del derecho fundamental que le asiste a cada miembro de ser juzgado por sus autoridades, de acuerdo con sus normas y procedimientos.

Por lo anterior se resalta lo señalado en sentencia T-617 de 2010:

“El fuero es un derecho fundamental del individuo indígena que se estructura a partir de diversos factores, entre los que se encuentran el territorial y el personal; tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo, y garantizar la vigencia de un derecho penal culpabilista; el fuero, finalmente, pese a su carácter individual, opera como una garantía para las comunidades indígenas pues protege la diversidad cultural y valorativa. // La jurisdicción especial indígena, por su parte, es

un derecho autonómico de las comunidades indígenas de carácter fundamental; para su ejercicio deben atenderse los criterios que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, delimitan la competencia de las autoridades tradicionales”.

La jurisprudencia ha establecido que el fuero indígena requiere de la acreditación de dos elementos básicos: (i) el subjetivo y (ii) el territorial, además exige que se acrediten los factores (iii) institucional y (iv) objetivo:

El **elemento personal** supone que “cada miembro de la comunidad, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a ser juzgado por sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres”. Por lo tanto, debe acreditarse que el demandado pertenece al pueblo indígena en cuestión.

El **elemento territorial** exige considerar el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso judicial. Lo anterior, porque las autoridades indígenas sólo pueden ejercer sus funciones jurisdiccionales al interior de su territorio. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha entendido este elemento desde dos perspectivas: una estricta y una amplia. La primera, hace referencia al espacio físico en el que se sitúan los resguardos indígenas. En ella, el juez debe constatar que la situación que originó el proceso ocurrió dentro de “los linderos geográficos del territorio colectivo”. En contraste, la segunda abarca el **carácter expansivo** del elemento territorial y comprende el espacio vital en donde la comunidad despliega su cultura, esto es, “sus costumbres, ritos, creencias religiosas, modos de producción, entre otros”. En este supuesto, el espacio vital no coincide con los límites geográficos del resguardo, pero el caso puede remitirse a las autoridades indígenas por razones culturales.

El **elemento objetivo** “corresponde a la naturaleza del bien jurídico tutelado”. En el ámbito civil y de familia, este elemento debe circunscribirse a la naturaleza del interés jurídico que persiguen las partes en el transcurso del proceso judicial.

El **elemento institucional** se refiere a la existencia de “un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados”. En esa medida, este constituye un medio para garantizar el derecho al debido proceso, la conservación de las costumbres e instituciones ancestrales, y los derechos de los demandantes, de los demandados o las víctimas, según el caso. Por lo tanto, deben identificarse: (i) las autoridades tradicionales y procedimientos establecidos para tramitar el caso ante la jurisdicción indígena; y (ii) el derecho aplicable.

En ese orden de ideas lo que se pretende es proteger en el proceso judicial, garantizar los derechos de las partes y salvaguardar los principios y valores constitucionales que dicho interés involucra, así mismo se debe asegurar que las autoridades indígenas cuenten con la capacidad institucional para procesar a las personas que forman parte de su comunidad y así proteger los intereses que son objeto de la controversia.

Para el presente caso se trata del derecho de alimentos de una niña respecto de la cual no se ha acreditado el factor personal, pues si bien supuestamente, su padre pertenece a la comunidad indígena referida, no existe evidencia que la niña también lo sea o que guarde los usos y costumbres de aquel pueblo indígena. Tampoco está configurado el factor territorial, dado que la niña no vive dentro del territorio indígena, pues su domicilio lo es Palmira Valle, de donde se colige que la menor NO se encuentra en el Resguardo Kamentsa Biya de Sibundoy, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 -2 inciso segundo, en aquellos procesos donde los NNA sean demandantes o demandados, la competencia corresponde de manera privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel, con esta norma el legislador hace una excepción a la regla general de competencia territorial que otorga competencia al juez del domicilio del demandado con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto la Corte al resolver un conflicto de jurisdicción, así se pronunció:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS-Fundamento constitucional e internacional

La Corte precisó previamente que, de acuerdo con la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior de los menores de edad comprende, entre otros supuestos, una norma de procedimiento y un principio jurídico interpretativo. Así, cuando una disposición jurídica admita varias interpretaciones, deberá adoptarse aquella que satisface en mayor medida los derechos del niño. En este sentido, los operadores jurídicos deberán procurar la garantía de los derechos de los niños durante el transcurso del proceso judicial. Lo anterior supone que, a falta de un elemento concreto que determine el análisis del factor territorial, cuando no se trata de un asunto penal y se discute la garantía de derechos fundamentales que involucran la subsistencia básica de un niño, debe acudirse a la interpretación que efectivice el interés superior del menor de edad. En consecuencia, este factor debe ser estudiado de conformidad con el domicilio de la menor de edad cuya alimentación se pretende garantizar. Lo anterior, materializa en el mayor grado posible los derechos de la niña.” (**Auto 674/22** Expediente CJU-778 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida (Nariño) y el Resguardo Indígena Quillasinga Refugio del Sol de Pasto).

El artículo 44 de la constitución política dispone que todos los niños tienen derecho a un desarrollo armónico e integral y sus derechos “prevalecen sobre los derechos de los demás”, así mismo establece la obligación del Estado, la Familia y la sociedad de asistirlos y protegerlos, de igual manera el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró que, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**”.

En la sentencia T-033 de 2023 insistió en el carácter fundamental del interés superior del menor, En tal sentido, insistió en el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños. En esa perspectiva, respecto de los menores de edad, indicó que:

i) Deben contrastarse sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil;

ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor de edad en determinado proceso;

iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso. En tal sentido, deben considerar las valoraciones de los profesionales y aplicar los conocimientos técnicos y científicos del caso para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor de edad;

iv) el requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional;

v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos. Lo expuesto, en atención al impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y,

vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se tiene entonces que en aplicación al principio o garantía de prevalencia del interés superior de la menor, ya que en el escrito de demanda se advierte que la misma reside en la ciudad de Palmira con su madre, y ello supone un elemento concreto que determina el factor territorial, según lo antes visto, y teniendo en cuenta que supone una carga desproporcionada para la menor y su madre, desplazarse y asumir la defensa de sus intereses en un ámbito territorial distante y diferente al lugar donde residen, este despacho considera que se debe privilegiar el Interés superior de la menor y por ello continuará conociendo de éste proceso.

De otro lado se tiene que el CONSEJO MUNICIPAL DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, allega respuesta donde indican que no es posible la aplicación de la medida de embargo que se comunico mediante oficio No. 081 del 07 de febrero de 2023, en el que se ordena la retención del 35% de todo lo devengado y demás prestaciones que devenga el demandado, ya que el mismo no percibe un salario, sino que percibe honorarios por las sesiones a las que asista, resaltando que el número de sesiones realizado en cada periodo legal, es definido por el Concejo Municipal, de tal forma

es muy difícil establecer una cuota fija mensual, por lo que se ordenara el embargo del 35% se realice sobre los honorarios que perciba el demandado señor **SEGUNDO EDUARDO JACANAMEJOY JUAJIBIOY**, de las sesiones que realice en el Consejo Municipal.

De las excepciones propuestas por el demandado se corrió traslado por el termino de tres días, de las cuales la apoderada judicial de la demandante allega memorial en el que descurre traslado de las mismas, el que se agregara sin consideración, ya que fue enviado fuera del término concedido.

Aclarado lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito denominado EXCEPCIONES PREVIAS, arrimado por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial allegado por la apoderada de la demandante, el que descurre traslado de las excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el embargo del 35% sobre los honorarios que perciba el demandado señor **SEGUNDO EDUARDO JACANAMEJOY JUAJIBIOY**, de las sesiones que realice en el Consejo Municipal DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 049 de hoy 23 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Yaneth Herrera Cardona

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a044199ffa5a8e8980000535bbce0fcf1c400770194bd3e77e258ec4cc8d472**

Documento generado en 22/06/2023 06:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**